



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

En precedente memorial el abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, obrando en causa propia y como apoderado judicial de los señores ANIBAL CHARRY GONZALEZ, JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES y ELKIN ALONSO RIOS GAITAN, integrantes todos del Tribunal de arbitramento convocado por POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S., manifiesta su inconformidad frente al auto de fecha 8 de julio de 2022, a través del cual entre otros puntos, se revocó la providencia de fecha 10 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD POMACA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Sería del caso entrar a dirimir de fondo el asunto sino es porque se observa que al tenor de lo previsto en el artículo 318, inciso 4º. Del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, según el cual “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”, no puede este despacho, entrar nuevamente a decidir sobre un asunto ya decidido en reposición en cuya providencia no se incluyen puntos nuevos; pues tal como se desprende de la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso cuarto, en forma clara y como regla general, el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

De igual manera, y para mayor ilustración, sobre el otrora inciso 3º del artículo 348 del C.P.C. el cual fue declarado exequible sin condicionamiento ni cortapisa de alguna naturaleza, todo por haberlo encontrado plenamente ajustado a la Carta Política, la Corte Constitucional, en pronunciamiento de vieja data C-032 de 2006, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló:

“... Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la



celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política.

En línea con las anteriores consideraciones, esta agencia judicial considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la parte demandante necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante u nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante de manera subsidiaria interpuso recurso de apelación, el Juzgado por darse los presupuestos del artículo 438 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual en su tenor literal reza: “**Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo:** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”, dispone CONCEDER el mentado recurso de alzada en el efecto suspensivo, conforme lo permite la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual se decidió igual recurso frente al proveído del 10 de marzo de 2021, por improcedente.

SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de julio de 2022.

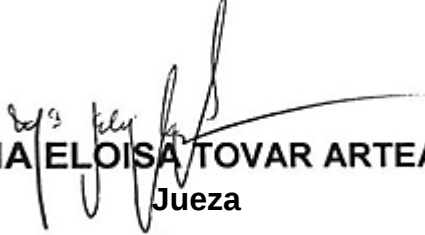
Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2021.00064.00 Ejec.

AHV.